REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052** **Fecha:** 19 DE JULIO DEL 2016 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00645**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO GUILLERMO DIAZ ROMO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA 25 DE AGOSTO DEL 2016, A LAS 04:00 PM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00070**	Acción de Reparación Directa	MARIA ABAY VERGARA DE PINEDA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2016 A LAS 04:00 PM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00220**	Acción de Reparación Directa	OSBALDO MAYO SALINAS	NACION, RAMA JUDICIAL Y LA FISCAL{IA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00448**	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 10 DE OCTUBRE DEL 2016 A LAS 10:00 AM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00452**	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO - ZEQUEDA GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 19 DE AGOSTO DEL 2016 A LAS 10:00 AM PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONTINUACIÒN DE PRUEBAS. ASI MISMO SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA QUE ALLEGUE COPIA DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL FONDO NACIONAL DE AHORRO EN CONTRA DE LIBIO AUGUSTO SEQUEDA	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00553**	Acción de Reparación Directa	LLERAS GUILLERMO PACHECO CARRILLO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 25 DE OCTUBRE DEL 2016 A LAS 10:00 AM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2014 00592**	Acción de Reparación Directa	JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite SE REQUIERE AL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA NOTIFICACION DE LA LLAMADA EN GARANTIA	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00043**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO MANUEL - CORDOBA CASTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 16 NOVIEMBRE DEL 2016 A LAS 10 :00 AM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00109**	Acción de Reparación Directa	SANTOS EDUARDO AVILA BARON	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2016 A LAS 10:00 AM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00219**	Acción de Nulidad	ELIAS ALFONSO - DAZA RINCONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Acepta Acumulación SE ACEPTA LA ACUMULACIÒN DE PROCESOS (RAD. 2015-00232)	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00222**	Acción de Reparación Directa	ETICO SERRANO GOMEZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016 A LAS 10: 00 AM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2015 00376**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL - SILVA MENDOZA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00432**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2016 A LAS 03:00 PM AUDIENCIA INICIAL	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2015 00551**	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN BARRIOS TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00048**	Acciones de Tutela	CARMEN JOSEFA MAYA DAZA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS // UARIV	Auto Admite incidente de Desacato	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00059**	Acciones de Tutela	JOSE JULIO - PERALTA	NUEVA EPS	Auto de Tramite SE NIEGA LA SOLICITUD DE CESACIÒN DE EFECTOSS DE LA SANCIÒN IMPUESTA A LAS ACCIONADAS	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00145**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA	MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDALENA TORRES ALVEAR	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO POR LA CAUSAL PRECEPTUADA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 144 CGP	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00157**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MERCEDES RODRIGUEZ FERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMIENTO PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO POR LA CAUSAL PRECEPTRUADA EN EL NUMERAL 7 DEL ART. 141 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00161**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEAZAR DE JESUS - CUJIA VILLAZÓN	FIDUPREVISORA S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00164**	Acción de Reparación Directa	LUIS ENRIQUE VEGA PICO	HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00165**	Acciones de Tutela	IVAN GOMEZ LINARES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00169**	Acción de Reparación Directa	GEIDER GUARDIAS RAMOS	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA	18/07/2016	1
20001 33 33 002 **2016 00170**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH JIMENEZ DE KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	18/07/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2016 00172**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA - LLINAS MOLINA	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	18/07/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE JULIO DEL 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAPI JESUS PALMA ARJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2013-00645**-00
Demandante	Armando Guillermo Díaz Romo
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar
Asunto	**Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que la audiencia inicial programada mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, para el día 15 de julio de 2016 a la 9:30am, no puedo llevarse a cabo, toda vez que el titular de este despacho estaba en diligencias médicas, y se encuentra pendiente fija nueva fecha para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Veinticinco (25) de Agosto del año 2016, a las Cuatro (4:00 PM),**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2014-00070**-00
Demandante	Maria Abay Verga de Pineda y Otros
Apoderado	Dr. Filadelfo Ignacio Piña Meza
Accionado	Nación, Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido e termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no las descorrió, y se encuentra pendiente de fijar fecha de la audiencia regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Seis (06) de Octubre del año 2016, a las Cuatro (4:00 PM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ACCIONANTE : OSBALDO MAYO SALINAS Y OTROS

ACCIONADA : NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRA

RADICADO : 2014-00220

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 18 de julio del 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controviertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2014-00448**-00
Demandante	Cesar Augusto Portillo Burgos y Otros
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Bellido Rodríguez
Accionado	Nación, Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido e termino de traslado de las excepciones y la parte demandante las descorrió, y se encuentra pendiente de fijar fecha de la audiencia regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Diez (10) de Octubre del año 2016, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00452-00
Demandante	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS
Apoderado	Dr NELSON GUTIERREZ RAMIREZ
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

ASUNTO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el despacho fija la fecha del día 19 de agosto de 2016, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Ofíciese nuevamente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que allegue copia de las piezas procesales del proceso ejecutivo que inició el FONDO NACIONAL DEL AHORO en contra del señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.708.048. Se le concede un término de cinco días para contestar.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2014-00553**-00
Demandante	Lleras Guillermo Pacheco y Otros
Apoderado	Dr. Belisario Jiménez Luquez
Accionado	Nación, Fiscalía general de la NACION, Rama Judicial y Policía Nacional
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido e termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no las descorrió, y se encuentra pendiente de fijar fecha de la audiencia regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Veinticinco (25) de Octubre del año 2016, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00592-00
Demandante	JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE Y OTROS.
Apoderado	Dr. CESAR ENRIQUE BOLAÑOS MENDOZA
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Requerimiento desistimiento tácito

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce por la falta de actuación de una de las partes para continuar el trámite de la demanda.

En el proceso de la referencia, se admitió el llamamiento en garantía que formulara la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E contra CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, LA PREVISORA S.A. y LA ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA ASPESALUD; por auto que fuera notificado por estado el día 13 de octubre de 2015, y en dicho auto se dijo respecto a la notificación de las llamadas en garantía, que la parte interesada debía de realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, procediendo a consignar la suma de treinta mil pesos ($30.000) en la cuenta de este juzgado.

Conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, "*transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*" Así las cosas, el término de 30 días concedido por el Despacho para que fuesen cancelados los gastos del proceso, empezaba a correr el día 14 de octubre de 2015 y vencía el 04 de mayo de 2015, sin que a la fecha de la presente actuación, se hubiese allegado la prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación enunciada.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar las gestiones necesarias para

que se practique la diligencia de notificación personal a las llamadas en garantía, procediendo a consignar la suma ordenada en auto de fecha 9 de octubre de 2015; transcurrido el término anterior sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESU PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2015-00043**-00
Demandante	Edilberto Córdoba Castilla
Apoderado	Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido e termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no las descorrió, y se encuentra pendiente de fijar fecha de la audiencia regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Dieciséis (16) de Noviembre del año 2016, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2015-00109**-00
Demandante	Santos Eduardo Ávila Barón y Otros
Apoderado	Dra. Vieris LLanez Polo
Accionado	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido e termino de traslado de las excepciones y la parte demandante las descorrió, y se encuentra pendiente de fijar fecha de la audiencia regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Dos (02) de Noviembre del año 2016, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-0219-00
Demandante	ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES.
Apoderado	EN NOMBRE PROPIO
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

VISTOS

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de apoderado judicial solicita la acumulación de este proceso, con el Rad. 2015-0232, seguido por la señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al considerar que se dan los presupuestos para ello.

Los procesos cuya acumulación se solicitan son los siguientes:

1. RAD. 2015-00219

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PRETENSIONES: Se declare la nulidad de los decretos municipales 000457 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, Y EL 000217 DEL 19 DE JULIO DE 2014.

2. Rad. 2015-00232

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA DIAZ ZEQUEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PRETENSIONES: Se declare la nulidad de los decretos municipales 000457 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, Y EL 000217 DEL 19 DE JULIO DE 2014

CONSIDERACIONES

"La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –*hoy Código General del Proceso*- en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) **para procesos** que se encuentren en la misma instancia, iii) **para procesos** que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) **cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda** aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, antes trascritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda"[1].

En el caso de marras, se concluye que los procesos Rad. 2015-232 y 2015-0219 son plenamente acumulables en atención a que en ambos se ejercita el medio de control de nulidad sobre los decretos municipales 000457 del 13 de diciembre de 2013, y el 000217 del 19 de julio de 2014, siendo el mismo demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

---

[1] Consejo de Estado. Auto de fecha 1 de marzo de 2016. Expediente N°: 11001-03-25000-2013-01491-00. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acumular jurídicamente los siguientes procesos de SIMPLE NULIDAD:

1. RAD. 2015-00219

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PRETENSIONES: Se declare la nulidad de los decretos municipales 000457 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, Y EL 000217 DEL 19 DE JULIO DE 2014.

2. Rad. 2015-00232

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA DIAZ ZEQUEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PRETENSIONES: Se declare la nulidad de los decretos municipales 000457 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, Y EL 000217 DEL 19 DE JULIO DE 2014

SEGUNDO: Téngase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como notificado en ambos procesos, y concédasele un término de 30 días para contestar la demanda.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 2015-0219, hasta que los procesos acumulados se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número de radicación 20001-33-33-002 -2015-00219-00.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-**2015-00222**-00
Demandante	Éticos Serrano Gómez Ltda. y Otros
Apoderado	Dr. Miguel Gutiérrez Nieves
Accionado	Rama Judicial
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido e termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no las descorrió, y se encuentra pendiente de fijar fecha de la audiencia regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Nueve (09) de Noviembre del año 2016, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	20001-33-33-002-2015-000376
Demandante	Maritza Isabel Silva Mendoza
Demandado	Municipio de La Jagua de Ibirico
Asunto	**Admisión**

La señora Maritza Isabel Silva Mendoza, a través de apoderada judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO,** para que se declare la nulidad del acto administrativo No Gju-088 del 8 de mayo de 2015, mediante la cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, que por auto de fecha 10 de mayo de 2016, inadmitió la demanda, siendo subsanada por la demandante mediante memorial que obra a folio 77; por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por Maritza Isabel Silva Mendoza, contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: mhernandezjacome@gmail.com

7° Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora ANA AURORA NAVARRO GUZMAN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 85 del expediente.

8° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora **8:00 A.M.**

_____
YAFI JESUS PALAM ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-**2015-00432**-00
Demandante	Agustín Carvajal Pedraza
Apoderado	Dr. Placido Alberto Castellanos Hincapié
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto	**Fijar Fecha de Audiencia Inicial**

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido e termino de traslado de las excepciones y la parte demandante las descorrió, y se encuentra pendiente de fijar fecha de la audiencia regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Dieciséis (16) de Noviembre del año 2016, a las Tres (3:00 PM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00551-00
Demandante	ESTEBAN BARRIOS TORRES Y OTROS.
Apoderado	Dr. DECIRETH JIMENEZ BELEÑO
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de la petición de las pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 307 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Clase de Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: CARMEN JOSERA AMAYA DAZA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20-001-33-33-002-2016-000048-00
Asunto: Auto Abre a Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa respecto del silencio gradado por la parte incidentada para contestar el escrito de desacato, se hace necesario abrir el periodo probatorio con ánimo de Recepcionar las pruebas pertinentes que permitan resolver de fondo el incidente que se estudia.

Por lo tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CGP, **ofíciese** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término improrrogable de Veinticuatro (24) horas contados a partir de la comunicación de la presente orden, certifiquen cuales han sido las causas por las cuales no se ha dado estricto cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de fecha 29 de Marzo de 2016, referente a resolver el derecho de petición presentado el 09 de Abril de 2015. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 052

Hoy 19-07-16 Hora 8:A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	20001-33-33-002-2016-00145-00
Demandante	Norma Constanza Guerrero Barrera
Demandado	Municipio de Gamarra-Cesar
Asunto	**Admisión**

La señora Norma Constanza Guerrero Barrera, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE GAMARRA,** para que se declare la nulidad de la Resolución No 054 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró insubsistente a la demandante.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, que por auto de fecha 16 de junio de 2016, inadmitió la demanda, siendo subsanada por la demandante mediante memorial que obra a folio 41; por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por Norma Constanza Guerrero Barrera, contra el MUNICIPIO DE GAMARRA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: mhernandezjacome@gmail.com

7° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora **8:00 A.M.** _____ YAFI JESUS PALAM ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00153-00
Demandante	MAGDALENA TORRES ALVEAR
Apoderado	Dr JHONNATAN MAY CORREA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de esta demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados* ***en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*** *y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
>
> *(...)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

2° REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00157-00
Demandante	MARTHA MERCEDES RODRIGUEZ FERNANDEZ
Apoderado	Dr CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de esta demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
>
> *(...)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

"***Son causales de recusación las siguientes:***

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2° REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	20001-33-33-002-2016-00161
Demandante	Eleazar Jesús Cujia Villazón
Demandado	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fiduprevisora S.A.
Asunto	**Admisión**

El señor ELEAZAR JESUS CUJIA VILLAZON, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ofpsm-0080 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016, mediante el cual se niega al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELEAZAR JESUS CUJIA VILLAZON, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[1]

[1] **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cmhjuris@hotmail.com

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS MARIO HOYOS MOLINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Felipe Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora **8:00 A.M.** _____ YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-2016-00164-00
Demandante	Luis Enrique Vega Pico y Otros
Demandados	Hospital Regional Jose Padilla Villafañe E.S.E de Aguachica-Cesar
Asunto	**Admisión**

VISTOS

El señor LUIS ENRIQUE VEGA PICO Y OTROS, a través de apoderado judicial presentaron Medio de Control de Reparación Directa contra el **Hospital Regional José Padilla Villafañe E.S.E de Aguachica-Cesar** por falla médica.

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem*, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en el presente caso.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por LUIS ENRIQUE VEGA PICO Y OTROS contra el **Hospital Regional José Padilla Villafañe E.S.E de Aguachica-Cesar**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: **oscarmorales.88@hotmail.com**

7º Reconózcase personería para actuar al doctor OSCAR MORALES AACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

8º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Felipe Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora **8:00 A.M.** _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciseis (2016).

Acción: Tutela
Accionante: IVAN GOMEZ LINARES
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00165-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionada, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese Y Cumplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No_____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	20001-33-31-002-2016-00169-00
Demandantes	GUZMILDA GUARDIAS RAMOS Y OTROS
Demandado	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E.
Asunto	**Rechazo**

El 29 de Junio de 2016 ante la oficina judicial de Valledupar la ciudadana GUZMILDA GUARDIAS RAMOS Y OTROS, a través de apoderada judicial la Dra. ILUMINADA BAYUELOS MORALES, presentó medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E., el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Así las cosas se procedió a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

El despacho se pronunciará sobre el término que consagra la Ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2º, literal i), el cual señala la oportunidad para presentar la presente demanda, so pena de que opere la caducidad.

> "Art. 164.- *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:
> *(...)*
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> *(...)*
>
> **i)** Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Por otra parte el artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala:

> ***"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Solicita la parte demandante que se declare al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E. contractual y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del menor recién nacido José Estefan Suarez Guardias acaecida el 23 de Marzo de 2014. Al hacer un estudio del contenido de la presente demanda se observó lo siguiente:

A) Según documento aportado parte demandante en Conciliación Extrajudicial con radicación No. 281 del 17 de Marzo de 2016 (ubicado en los folios 126 a 127, y de 128 a 129 del expediente) se constata que la señora apoderada, la Dr. ILUMINADA BAYUELO MORALES en nombre de sus poderdantes, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de Marzo de 2016, convocando a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.

B) En virtud de lo anterior se celebró audiencia de conciliación el día 16 de Mayo de 2016 como se verifica en los folios 128 y 129, en la que la Dra. ILUMINADA BAYUELO MORALES, en su calidad de apoderada de los demandantes se ratificó en todos los hechos y cada una de las pretensiones de la respectiva conciliación extrajudicial, y solicitó declarar fallida la diligencia de conciliación.

C) En el acta individual de reparto de la Rama Judicial (ubicada en el folio 130 del expediente), se constata que la demanda en referencia fue presentada el 29 de Junio de 2016.

Según la relación de los hechos y los documentos anexados en la demanda, el despacho encuentra que respecto al certificado de defunción del bebé recién nacido José Estefan Suarez Guardias, se verifica que este murió el día 23 de Marzo de 2014, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de caducidad señalado en el literal " i " del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, correspondiente a un lapso de tiempo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Seguidamente, se observa en los documentos que certifican el trámite de la diligencia de conciliación extrajudicial, el señalado término de caducidad fue suspendido como expresa el artículo 21 de la ley 640 de 2001, entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la fecha de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, fue suspendido el término de caducidad desde el día 17 de Marzo de 2016 hasta el día 16 de Mayo del mismo año, fecha en la cual se inicia nuevamente el conteo de los términos de caducidad de la presente acción, trasladando la fecha límite para instaurarla hasta el día 20 de Mayo de 2016. Como puede verificarse en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el día 29 de Junio de 2016, después de haber caducado el término máximo contemplado en la norma para ejercer su derecho y activar el órgano jurisdiccional del Estado, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que los hechos tienen lugar en el año 2014 y la parte actora no presentó la demanda en el término de dos (2) años como señala norma precedente, y como quiera que tampoco probó la imposibilidad de haber conocido los hechos en la fecha de su ocurrencia **Por lo expuesto con anterioridad se declara probada la caducidad en el presente Medio de Control.**

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por GUZMILDA GUARDIAS RAMOS Y OTROS, contra el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada ILUMINADA BAYUELOS MORALES, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto del folio 1º al 4° del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** Hoy __ **de** _____ **de 2016,** Hora **8:00 A.M.** _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	20001-33-33-002-2016-00170-00
Demandante	Edith Jiménez de Kammerer
Demandado	Departamento del Cesar
Asunto	**Admisión**

La señora Edith Jiménez de Kammerer, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se declare la nulidad de la Resolución No 003432 del 26 de 2015, mediante la cual e reconoció sustitución pensional a la señora BLASINA MARIA ALTAMIRANDA MONTERO; por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Así mismo advierte el despacho que en este proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 003432 del 26 de 2015, mediante la cual el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le reconoció sustitución pensional a la señora BLASINA MARIA ALTAMIRANDA MONTERO, quien por tales razones tiene un especial interés en este proceso, siendo necesario darle aplicación al artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al regular la etapa de la admisión de la demanda, indicó que el auto debe disponer "Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso".

En este caso es notable para el despacho que a la señora BLASINA MARIA ALTAMIRANDA MONTERO, le asiste un interés en este proceso, pues en este proceso se debate la legalidad del acto administrativo que le reconoció un derecho pensional, razón por la cual debe ser vinculada en este proceso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Edith Jiménez de Kammerer, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y a la señora BLASINA MARIA ALTAMIRANDA MONTERO y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo ordénese a la parte demandante que parte al despacho la dirección de notificación de la señora BLASINA MARIA ALTAMIRANDA MONTERO, para efectos de su notificación.

5° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el siguiente: abolegaldianaortega@gmail.com.

7° Reconózcase personería para actuar a la doctora DIANA ORTEGA ALARZA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

8° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora **8:00 A.M.** _____ YAFI JESUS PALAM ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	20001-33-33-002-2016-00172-00
Demandante	NORA MARLENE LLINAS MOLINA
Demandado	Ministerio de Educación Nacional y Otros
Asunto	**Admisión**

VISTOS.

El día Primero (1) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), la señora **NORA MARLENE LLINAS MOLINA**, mediante apoderados judicial doctor EDGARDO JOSÉ BARRIOS YEPEZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**. Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NORA MARLENE LLINAS MOLINA identificada con C.C. 22.390.927, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPO DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[1]

[1] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

SEXTA: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor EDGARDO JOSÉ BARRIOS YEPEZ identificado con cédula de ciudadanía 73.136.759, T.P. N° 241.371 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 7 del expediente.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: diba-tru@hotmail.com .

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 052 **Hoy 19 de Julio 2016, Hora 8:00 A.M.** YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**